

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA
2º MOD. VEDA LOBO MARINO COMÚN
JURÍDICA

3521

MODIFICA DECRETO EXENTO Nº 1892 DE 2009,
DE ESTE MINISTERIO, QUE ESTABLECE VEDA
EXTRACTIVA PARA EL RECURSO LOBO MARINO
COMUN EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA.

Decreto Exento Nº 115

SANTIAGO, 26 ENE. 2012

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R. PESQ.) Nº 59/2011, de fecha 1 de agosto de 2011; los Oficios Ord. (DDP) Nº1862, Nº1863, Nº1864, Nº1865 y Nº1866, todos de fecha 12 de agosto de 2011 de esta Subsecretaría; lo informado por los Consejos Zonales de Pesca de la III-IV Regiones mediante oficio Ord./Z2/Nº 036/2011, de la V-IX Regiones a través de Ord. (CZP3) Nº 08/2011 ambos del 13 de septiembre de 2011, de la XIV-XI Regiones mediante Ord./Z4/Nº 154 del 29 de agosto de 2011 y de la XII Región mediante Ord. (CZV.) Nº 82 del 30 de agosto de 2011; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, de este Ministerio; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento Nº 1892 de 2009, modificado por el D. Ex. Nº 228 de 2010, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Exento Nº 1892 de 2009, se estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaria flavescens*, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años, la que fue modificada por el Decreto Exento Nº 228 de 2010, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que según lo prescrito en el artículo 4º del mencionado decreto, se exceptúa de la veda la captura de 200 ejemplares vivos para fines de exhibición pública, previa autorización de la Subsecretaría de Pesca, en la que se regulará las condiciones en que deberá efectuarse la captura, la operación de los centros de exhibición que recibirán los ejemplares.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
26 ENE 2012
OFICIAL DE PARTES
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
CHILE

Que de conformidad con lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R.PESQ) N° 59/2011, citado en Visto, se hace necesario modificar el Decreto Exento N° 1892 de 2009, en orden a regular de manera más específica tanto las capturas, como la mantención en cautiverio de los ejemplares de Lobo marino común.

Que mediante los Oficios Ord. (DDP) N° N°1862, N°1863, N°1864, N°1865 y N°1866, citados en Visto, esta Subsecretaría solicitó a los Consejos Zonales de Pesca de las XV a II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones, XIV a XI Regiones y XII Región y la Antártica Chilena, su pronunciamiento sobre la materia.

Que los Consejos Zonales de Pesca de la III-IV Regiones, V-IX Regiones, XIV-XI Regiones y XII Región, han aprobado la modificación de la veda extractiva establecida mediante Decreto Exento N° 1892 de 2009, en los términos propuestos por la Subsecretaría de Pesca.

Que no obstante lo anterior, habiendo transcurrido más de un mes sin que el Consejo Zonal de Pesca de la XV a II Regiones, se haya pronunciado al respecto, esta Subsecretaría prescindirá del informe solicitado, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 151 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que en consecuencia, corresponde modificar el citado Decreto en los términos antes indicados.

DECRETO:

Artículo Único.- Modifícase el Decreto Exento N° 1892 de 2009, de este Ministerio, que estableció una veda extractiva para el recurso Lobo marino común *Otaría flavescens*, en todo el litoral de la República, por el término de 3 años, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el artículo 4° en el sentido de incorporar los siguientes incisos 3°, 4° y 5°:

"Para las capturas de ejemplares vivos, el responsable de aquéllas debe acreditar experiencia en la manipulación y el reconocimiento de los distintos grupos étaeos de esta especie. Asimismo, para la mantención temporal de éstos, se debe acreditar formación profesional y experiencia en trabajo en zoológicos y/o acuarios, los que tengan entre sus objetivos la tenencia de lobos marinos.

No podrán efectuarse las capturas entre el 1° de diciembre y el 1° de marzo de cada año, época reproductiva de la especie, ya sea que se trate de una lobera tipo paridero-reproductiva o paradero de descanso.

Del mismo modo, no se podrá efectuar la captura de ejemplares dentro de áreas protegidas decretadas oficialmente, cuyos objetos de conservación esté relacionado con especies hidrobiológicas, sean éstas públicas, privadas o público-privadas."

b) Agrégase el siguiente nuevo artículo 5º, pasando los actuales artículos 5º, 6º y 7º, a ser 6º, 7º y 8º, respectivamente:

"Artículo 5º.- Sin perjuicio de la veda extractiva decretada para el Lobo marino común, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar, mediante resolución, la captura de ejemplares vivos para realizar actividades de investigación científica, como también para actividades de rescate, relocalización y otras en el marco de mitigaciones y/o reparaciones ambientales de proyectos que impacten ecosistemas acuáticos."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo


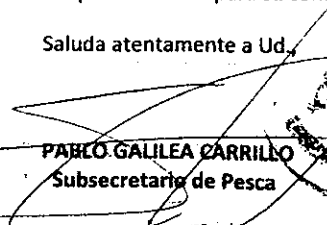


PPR/NLI/AFL



ASESORIA LEG.
GABINETE MINISTERIAL

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.,



PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca